



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
CÓDIGO 0713-733042020

Santiago de Cali, 18 de diciembre del 2020

Señor:
DIOSNEY SOTO LASERNA
DESCONOCIDO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula de ciudadanía 18.562.072**, del contenido del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS del 1 de diciembre de 2016", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

El investigado cuenta con un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante la entidad en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: "RESOLUCION 0710 NO 0713-00730 POR LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES del 8 de junio de 2018"

Proyectó: Víctor Benítez – Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente 0712-039-002- 133-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1
CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-002-133-2016, contra los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, presunto propietario del material forestal anteriormente descrito que se inició con base en los siguientes hechos:

“Lugar: Km 18, corregimiento La Elvira, municipio Santiago de Cali – vía Cali – Buenaventura.

Objeto: Puesto de control a la movilización y tráfico de flora y fauna silvestre.

Descripción: durante el puesto de control a la movilización y tráfico de flora y fauna silvestre y con el acompañamiento de la Policía Ambiental en cabeza del Intendente Peña y los contratistas de la Dirección de Gestión Ambiental DGA Juan Fernando Ospina y Manuel Delgado, se revisó el vehículo de Placas TJX 551 de Guacarí en el cual se transportaba el siguiente material forestal:

Aprox 3.3 metros cúbicos de la especie *Dialyanthera* conocida como Cuángare así:

Listones de 45 cm de largo * 9 cm alto * 9 cm de ancho, equivalente a 1.1 m3.

Listones de 0.90 cm de largo * 9 cm alto * 9 cm de ancho, equivalente a 2.2 m3.

Dicho material forestal se encontró amparado con el SUN No. 1481827 expedido por el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura - EPA el día 21 de noviembre de 2016 y con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2016 cuyo estado a la fecha es **VENCIDO**.

...
Se procedió a realizar el decomiso mediante el diligenciamiento del Acta Única de Control

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084983 y la disposición del material en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

El material era transportado por el señor Diosney Soto Laserna identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, quien manifestó que el propietario de la madera es el señor Julian Caicedo Tenorio identificado con cedula No. 94.443.732.



Foto 1. Material transportado.



Foto 2. Material decomisado dispuesto en instalaciones auxiliares de la CVC.

1. **Actuaciones:** el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084983 y la disposición del material en las instalaciones auxiliares de la Corporación, cubicación e identificación del material forestal.”

Que mediante Resolución 0710 No. 0712- 001194 de fecha 28 de noviembre de 2016 se legalizo la medida preventiva impuesta mediante acta de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084983 de fecha 24 de noviembre de 2016 contra los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y el señor JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, presunto propietario del material forestal, consistente en: la aprehensión preventiva de material forestal de la siguiente descripción: 50 bolillos de la especie Cuangare (nombre científico Dialyanthera gracilipes) de cantidad 3.3 metros cúbicos.

Que con los hechos anteriormente descriptores se infringió la siguiente normatividad:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Comprometidos con la vida



Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)"

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

ARTÍCULO 307 que "Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada".

Que igualmente, la anterior norma establece, en su CAPITULO II DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES, las siguientes regulaciones:

"ARTÍCULO 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se



podrán establecer excepciones.

“ARTÍCULO 228: Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.”

Que la misma norma, en su CAPITULO VII DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 240: En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

...
b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;”

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 018 de 1998 establece:

“ARTICULO 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Salvoconducto de movilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos forestales y de la flora silvestre que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Salvoconducto de removilización: Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y de la flora silvestre que inicialmente habían sido autorizados por un salvoconducto de movilización.

Salvoconducto de renovación: Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.”

“ARTICULO 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando



diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen, transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas, estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.

Parágrafo 4: Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Salvoconductos hasta con dos (2) días de vencimiento, 25% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Salvoconductos con más de dos días de vencimiento, el 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Salvoconductos con destino diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- d) Salvoconducto con producto diferente, 50% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- e) Exceso de cupo, 50% del valor del sobrecupo del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes márgenes de descuento: 10% sobre el total del volumen para productos elaborados y 30% sobre el total del volumen para productos sin elaborar;
- f) Salvoconductos adulterados, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- g) Sin salvoconducto pero con permiso de aprovechamiento, 75% del valor del producto en la plaza más cercana al sitio del decomiso, sin exceder lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993;
- h) Sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.
- i) Quien evada un retén forestal dentro del área de jurisdicción de la CVC, se hará acreedor a una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada



retén que hubiere evadido.”

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que así mismo de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley



99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, ..."

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar el proceso sancionatorio Ambiental a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, e investigar su participación dentro de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental a los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



PARÁGRAFO 2°. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0711-039-005-002-2012 que se detallan a continuación:

- o Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0084983
- o Informe de fecha 24 de noviembre de 2011
- o Salvoconducto No. 1481827

PARÁGRAFO 3°. Informar a los investigados la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Formular contra los señores los señores DIOSNEY SOTO LASERNA identificado con cedula No. 18.562.072 de Mistrato, en calidad de transportador y JULIAN CAICEDO TENORIO identificado con cedula No. 94.443.732, como presuntos responsables, el siguiente cargo:

- Movilización de 50 bolillos de cantidad 3.3 metros cúbicos de la especie Cuangare (nombre científico *Dialyanthera gracilipes*) con el salvoconducto vencido, infringiendo los artículos 223, 228 y 240 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 1 y 93 del acuerdo CD 018 de 1998.

TERCERO: Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

01 DIC. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO NEL MONTOYA MONTOYA
Director (C) Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica conratista - DAR Suroccidente/
Revisó: Ing. Diana Loaiza - Unidad de Gestión Cuenca Lili Meléndez Cañaveralejo Cali

Expediente No. 0710-039-002-133-2016 Sancionatorios Ambientales.



PARAGRAFO PRIMERO. El presente es un instrumento de crédito del tipo de préstamo en el que el prestatario se obliga a pagar al prestador las cantidades...

PARAGRAFO SEGUNDO. El prestatario se obliga a pagar al prestador las cantidades...

CUARTO. En caso de que el prestatario no cumpla con las obligaciones...

QUINTO. El prestatario se obliga a pagar al prestador las cantidades...

SEXTO. El prestatario se obliga a pagar al prestador las cantidades...

1 JUL 2016

NOTIFICACION AL PRESTATARIO

PRIMO MEL RENTON RENTON

Director General

Director General de la Oficina de Administración

El presente es un instrumento de crédito del tipo de préstamo en el que el prestatario se obliga a pagar al prestador las cantidades...

El prestatario se obliga a pagar al prestador las cantidades...